



Collana diretta da Angela Di Stasi

**CYBERVIOLENZA DI GENERE
E NUOVE “FRONTIERE”
NORMATIVE E GIURISPRUDENZIALI:
LA DIRETTIVA UE 2024/1385**

**CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO
Y NUEVAS “FRONTERAS”
NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES:
LA DIRECTIVA UE 2024/1385**

a cura di

**Angela Di Stasi
Rosario Espinosa Calabuig**

EDITORIALE SCIENTIFICA
2025

Collana
Freedom, Security & Justice: European Legal Studies



DIRETTRICE

Angela Di Stasi

COMITATO SCIENTIFICO

Sergio Maria Carbone, Roberta Clerici, Nigel Lowe, Paolo Mengozzi,
Massimo Panebianco, Guido Raimondi, Silvana Sciarra, Giuseppe Tesaurò†,
Antonio Tizzano, Ennio Triggiani, Ugo Villani

COMITATO EDITORIALE

Maria Caterina Baruffi, Giandonato Caggiano, Alfonso-Luis Calvo Caravaca,
Ida Caracciolo, Pablo Antonio Fernández-Sánchez, Inge Govaere,
Paola Mori, Lina Panella, Nicoletta Parisi, Lucia Serena Rossi

COMITATO DEI REFEREES

Bruno Barel, Marco Benvenuti, Francesco Buonomenna, Raffaele Cadin,
Ruggiero Cafari Panico, Federico Casolari, Luisa Casseti,
Giovanni Cellamare, Giuseppe D'Angelo, Marcello Di Filippo,
Rosario Espinosa Calabuig, Caterina Fratea,
Ana Cristina Gallego Hernández, Pietro Gargiulo,
Francesca Graziani, Giancarlo Guarino, Elspeth Guild,
V́ctor Luis Gutiérrez Castillo, Ivan Ingravallo, Paola Ivaldi,
Luigi Kalb, Luisa Marin, Simone Marinai, Fabrizio Marongiu Buonaiuti,
Rostane Medhi, Michele Messina, Stefano Montaldo, Violeta Moreno-Lax,
Claudia Morviducci, Michele Nino, Criseide Novi, Anna Oriolo,
Leonardo Pasquali, Piero Pennetta, Emanuela Pistoia, Gisella Pignataro,
Concetta Maria Pontecorvo, Pietro Pustorino, Santiago Ripol Carulla,
Angela Maria Romito, Gianpaolo Maria Ruotolo, Teresa Russo,
Alessandra A. Souza Silveira, Sara Tonolo, Chiara Enrica Tuo,
Talitha Vassalli di Dachenhausen, Valentina Zambrano,
Alessandra Zanobetti

**CYBERVIOLENZA DI GENERE
E NUOVE “FRONTIERE”
NORMATIVE E GIURISPRUDENZIALI:
LA DIRETTIVA UE 2024/1385**

**CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO
Y NUEVAS “FRONTERAS”
NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES:
LA DIRECTIVA UE 2024/1385**

a cura di

**Angela Di Stasi
Rosario Espinosa Calabuig**

EDITORIALE SCIENTIFICA
2025

Volume finanziato con fondi dell'Unità di ricerca dell'Università di Salerno – Progetto PRIN 2017 MIUR – “International Migrations, State, Sovereignty and Human Rights: open legal issues/Migrazioni internazionali, Stato, sovranità, diritti umani: questioni giuridiche aperte” e del Progetto (FARB) ex 60% – anno 2023 – e realizzato nell’ambito delle attività di ricerca dell’Osservatorio sullo spazio europeo di libertà, sicurezza e giustizia.

Comitato di redazione

Elisabetta Lambiase (responsabile)

Attilio Senatore (responsabile)

Victoria Claudia Dzura Filipczuck

Andrea María García Ortiz

Maelia Esther Pérez Silveira

© 2025 Editoriale Scientifica srl
Via San Biagio dei Librai, 39
80138 Napoli

ISBN 979-12-235-0233-4

INDICE/INDICE DE CONTENIDO

PRESENTAZIONE/PRESENTACIÓN – ANGELA DI STASI,
ROSARIO ESPINOSA CALABUIG 11

SAGGIO INTRODUTTIVO/ENSAYO INTRODUCTORIO

Cyberviolenza di genere e nuove “frontiere” normative e giurisprudenziali: la direttiva (UE) 2024/1385/*Ciberviolencia de género y nuevas “fronteras” normativas y jurisprudenciales: la directiva (UE) 2024/1385* – ANGELA DI STASI 15

PARTE I

QUADRO DI RIFERIMENTO EUROPEO ED INTERNAZIONALE/MARCO DE REFERENCIA EUROPEO Y INTERNACIONAL

La violenza di genere nelle relazioni online. Una riflessione sociologica/*Violencia de género en las relaciones online. Una reflexión sociológica* – GIUSEPPINA CERSOSIMO 39

Le norme sulla lotta alla violenza di genere online nel contesto della regolamentazione internazionale ed europea di Internet: alcune questioni generali e di metodo/*Normas para combatir la violencia de género online en el contexto de la regulación internacional y europea de Internet: algunas cuestiones generales y metodológicas* – GIANPAOLO MARIA RUOTOLO, ANGELA MARIA GALLO 61

La cyberviolenza di genere: alcuni spunti di riflessione relativi al possibile contributo del diritto internazionale privato al contrasto della violazione dei diritti fondamentali di genere/*La ciberviolencia de género: algunas reflexiones sobre la posible contribución del derecho internacional privado en la lucha contra la violación de los derechos fundamentales de género* – SARA TONOLO 83

- Ciberviolencia contra las mujeres y cooperación judicial digitalizada en procesos de sustracción internacional de menores/*Cyberviolenza contro le donne e cooperazione giudiziaria digitalizzata nei procedimenti di sottrazione internazionale di minori* – ROSARIO ESPINOSA CALABUIG 113
- Una (re)visión constitucional de los derechos clásicos y emergentes ante nuevas formas de ciberviolencia contra la mujer/*Una (re)visione costituzionale dei diritti classici ed emergenti di fronte alle nuove forme di cyberviolenza contro le donne* – MÓNICA MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ 161
- Convenzione di Istanbul e Convenzione di Budapest: una risposta coordinata al fenomeno della ciberviolencia contro le donne/*Convenio de Estambul y Convenio de Budapest: una respuesta coordinada al fenómeno de la ciberviolencia contra las mujeres* – ANNA IERMANO 185
- Ciberviolencia machista en el marco de la directiva (UE) 2024/1385 y Convenio de Estambul: perspectiva de género y obligaciones del Estado/*La cyberviolenza di genere nel quadro della direttiva (UE) 2024/1385 e della Convenzione di Istanbul: prospettiva di genere e obblighi dello Stato* – ELENA MARTÍNEZ GARCÍA 215
- La giurisprudenza della Corte di Strasburgo in materia di violenza digitale/*La giurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo sobre violencia digital* – VALERIA TEVERE 257
- La dimensione digitale della violenza contro le donne tra diritti umani e cybercriminalità/*La dimensión digital de la violencia contra las mujeres entre los derechos humanos y la ciberdelincuencia* – DANIELA MARRANI 273
- Dimensión cibernética della violenza e delle molestie di genere in ambito lavorativo: il contesto internazionale ed europeo/*Dimensión cibernética de la violencia de género y del acoso en el lugar de trabajo: el contexto internacional y europeo* – CLAUDIA MORINI 291

PARTE II
LA DIRETTIVA (UE) 2024/1385 E LA SUA TRASPOSIZIONE
NELL'ORDINAMENTO ITALIANO E SPAGNOLO/LA DIRECTIVA
(UE) 2024/1385 Y SU TRANSPOSICIÓN EN EL
ORDENAMIENTO ITALIANO Y ESPAÑOL

La cyberviolenza di genere nel rapporto fra la direttiva 2024/1385 e gli altri strumenti di diritto dell'Unione europea/*La ciberviolencia de género en la relación entre la directiva 2024/1385 y otros instrumentos del derecho comunitario* – ELISABETTA BERGAMINI, SARA DE VIDO 329

Dalla strategia per la parità di genere all'inserimento della violenza digitale tra gli “eurocrimini”: l'approccio olistico dell'Unione europea al fenomeno della violenza contro le donne e di genere/*De la estrategia de igualdad de género a la inclusión de la violencia digital entre los “eurocrímenes”: el enfoque holístico de la Unión europea ante el fenómeno de la violencia contra las mujeres y de género* – ANGELA FESTA 357

ORDINAMENTO ITALIANO/ORDENAMIENTO ITALIANO

La “risposta penalistica” alla violenza contro le donne e alla violenza domestica prevista dalla direttiva 2024/1385: verso l'emanazione di nuove fattispecie incriminatrici?/*La “respuesta penal” a la violencia contra las mujeres y a la violencia doméstica en la directiva 2024/1385: ¿hacia nuevas figuras penales?* – MARIANGELA TELESCA, ELIO LO MONTE 387

Il quadro giuridico generale auspicato nella fonte sovranazionale: dalla protezione delle vittime all'accesso alla giustizia/*El marco jurídico general propuesto en la fuente supranacional: de la protección de las víctimas al acceso a la justicia* – LUIGI KALB 427

Le scelte del legislatore italiano: attività investigativa e procedimento cautelare “speciale”/*Las opciones del legislador italiano: actividad de investigación y procedimientos cautelares “especiales”* – ROCCO ALFANO 455

ORDINAMENTO SPAGNOLO/ORDENAMIENTO ESPAÑOL

- La ciberviolencia de género en España: límites y oportunidades de la respuesta legal a un fenómeno global/*La cyberviolenza di genere in Spagna: limiti e opportunità della risposta legale a un fenomeno globale* – NOELIA IGAREDA GONZÁLEZ 477
- La protección penal del derecho a la imagen íntima. Especial referencia a los casos de *deepfake* sexual/*La tutela penale del diritto all'immagine intima. Riferimento speciale ai casi di deepfake sessuali* – ÁNGELES JAREÑO LEAL 501
- Medidas cautelares nacionales y transnacionales de interés para la protección de víctimas de ciberviolencia de género/*Misure cautelari nazionali e transnazionali relative alla protezione delle vittime di violenza informatica di genere* – JUAN CARLOS VEGAS AGUILAR 519
- La prueba en los procesos por violencia digital de género/*La prova nei processi per violenza digitale di genere* – MARÍA JOSÉ JORDÁN DÍAZ-RONCERO 551
- Ciberviolencia de género en menores de edad: vulnerabilidad, prueba, supranacionalidad y huida del proceso/*Violenza informatica di genere contro i minori: vulnerabilità, aspetti probatori, dimensioni sovranazionali e fuga dall'azione penale* – RAQUEL BORGES BLÁZQUEZ 595
- ELENCO AUTORI E AUTRICI/LISTA DE AUTORES 631

ORDINAMENTO SPAGNOLO
ORDENAMIENTO ESPAÑOL

LA CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA: LÍMITES Y OPORTUNIDADES DE LA RESPUESTA LEGAL A UN FENÓMENO GLOBAL

Noelia Igareda González*

SUMARIO: 1. La ciberviolencia de género como un fenómeno creciente y global. – 2. Las conexiones de la ciberviolencia de género con el movimiento global anti-género. – 3. Los instrumentos legales para abordar la ciberviolencia de género. – 4. Los límites del abordaje legal.

1. *La ciberviolencia de género como un fenómeno creciente y global*

La ciberviolencia de género abarca todas las formas de violencia digital que se dirigen contra las mujeres o contra las personas por razón de su sexo, género u orientación sexual. Hay una variedad de denominaciones para referirse a un mismo fenómeno, entre las que encontramos la ciberviolencia de género¹; la violencia de género digital/en línea/en internet²; las ciberviolencias machistas³ o las violencias machistas digitales⁴. Esta diversidad terminológica complica su identificación y su abordaje legal, y aún más cuando la ley española más importantes sobre violencia de género, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de

* Profesora titular de Filosofía del Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona.
Email: noelia.igareda@uab.cat.

¹ Instituto Europeo de Igualdad, *Cyber violence against women and girl*. *European Institute for Gender Equality*, 2017. <https://eige.europa.eu/publications/cyber-violence-against-women-and-girls>; A. A. GARCÍA COLLANTES, M.J. GARRIDO ANTÓN, *Violencia y ciberviolencia de género*, Valencia, 2021.

² T. DONOSO-VÁZQUEZ Y A. REBOLLO-CATALÁN, *Violencia de género en entornos virtuales*, Octaedro, 2018.

³ N. IGAREDA, A.PASCALE, M. CRUELLS, P. PAZ, *Les ciberviolències masclistes*. Institut Català de les Dones, Generalitat de Catalunya, 2019.

⁴ FEMBLOC, *Marc conceptual per a un abordatge de les Violències Masclistes digitals*, FemBloc, 2022, disponible en: <https://fembloc.cat/archivos/recursos/5/legal-conceptual-and-methodological-frameworkdefce.pdf>

género, no hace mención alguna a esta violencia digital. Además, aunque en su preámbulo se refiere a todas las violencias que se ejercen contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, en coherencia con la definición de la violencia de género del Convenio de Estambul⁵, después en su articulado sólo se ocupa de la violencia que se ejerce en el ámbito de la pareja o ex pareja.

Esta diversidad de denominaciones también está influida por los intereses de quienes están detrás de cada nombre. El sector tecnológico ha estado más interesado en poner de relieve el contexto o el medio en el que tenían lugar estos comportamientos violentos, sin tener en cuenta la dimensión de género, ni el carácter estructural de dichas violencias. El feminismo en cambio no ha prestado suficiente atención al componente tecnológico que exige un tratamiento diferente a las demás violencias de género. Las instituciones dedicadas a la lucha contra los delitos cibernéticos han prestado tradicionalmente más atención a la pornografía infantil y otros abusos a menores a través de internet, y apenas a las otras formas de ciberviolencia de género⁶.

Pero todas estas denominaciones aluden a la diversidad de violencias que se ejercen en el contexto digital contra estas personas, ya que la razón que hay detrás de esta violencia es una sociedad patriarcal que defiende la dicotomía sexual tradicional, la complementariedad de los sexos, y los roles y estereotipos de género como características naturales y permanentes de hombres y mujeres.

Existe además una gran diversidad de ciberviolencias de género, que pueden agruparse en tres categorías principales⁷. En primer lugar, están las violencias digitales generales hacen referencia a aquellas conductas que buscan aislar, silenciar, controlar, humillar, disciplinar en función de los roles de género socialmente impuestos y dañar a las mujeres, como por ejemplo los insultos y las injurias por razón de sexo, género y/o orientación sexual; los discursos de odio anti-género, el ciberacoso las amenazas, o el seguimiento o control de movimientos.

En segundo lugar, podemos identificar las violencias machistas

⁵ Convenio del Consejo de Europa *sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, 2011 (que entró en vigor en 2014).

⁶ FEMBLOC, *op.cit.*

⁷ *Ibidem.*

digitales de alto componente tecnológico que son aquellas que buscan ampliar y profundizar en los efectos de las anteriores, incrementando las posibilidades virales y grupales, convirtiéndose en masivas y requiriendo generalmente de importantes conocimientos técnicos para su ejecución. Entre estas conductas podemos destacar la suplantación y robo de identidad, el *doxing* (utilizar información privada de una mujer y difundirla públicamente), el silenciar, tumbar servidores, páginas web o perfiles de mujeres, jaquear cuentas y controlar de forma remota. En este grupo también se pueden incluir la utilización del Internet de las cosas que se refiere a la red de dispositivos inteligentes conectados a Internet que pueden compartir datos entre sí, que incluye televisión, reloj, frigorífico, sistema de calefacción, cámara o cerradura inteligente.

En tercer lugar, encontramos las violencias machistas digitales de carácter sexual que forman parte de aquellas que afectan desproporcionalmente a las mujeres y a las niñas y buscan agredir sexualmente a las mujeres. Aquí se incluyen las amenazas de violación, el acoso sexual, el *grooming* (la captación de menores para abusarlos sexualmente o convertirlos en víctimas de explotación sexual), los comentarios de contenido sexual, el envío de contenido digital de carácter sexual a una mujer sin que esta lo haya pedido, la grabación y distribución de una violación, la sextorsión (uso de fotografías o vídeos íntimos para extorsionar económicamente o a cambio de otros favores); la violencia sexual digitalizada (grabar y divulgar agresiones y abusos sexuales) o la distribución, creación, difusión, distribución e intercambio de imágenes o vídeos íntimos sin consentimiento. Esta última forma de ciberviolencia de género se ha denominado comúnmente como “pornovenganza”, un término no exento de polémica, porque esconde la dimensión de violencia de género que tiene esas conductas y parece centrarse más en la intención del agresor, y no en el impacto en la víctima.

También en esta tercera categoría pueden incluirse los ataques de carácter sexual utilizando la Inteligencia Artificial (como por ejemplo los deepfakes) o los ataques sexuales a los avatares femeninos en el metaverso⁸.

Estas diferentes formas de ciberviolencia de género a veces reci-

⁸ N. IGAREDA, A. PASCALE, M. CRUELLS, O. PAZ, *op. cit.*

ben denominaciones generalmente en inglés, ya que que contribuyen a una cierta confusión, porque, por un lado, se llega a la conclusión de que la ciberviolencia de género es únicamente esa forma de agresión, y por otro lado, también se pierde la dimensión de género. Ocurre por ejemplo cuando se habla de *hacking* (acceder ilegalmente a sistemas informáticos externos con el propósito de adquirir o modificar información personal, así como difundir material que pueda denigrar o humillar a la víctima/s potencial/es); el ciberacoso (también ciberacecho o *cyberstalking* o *ciberbullying*) o *spamming* (contactar, molestar, amenazar, intimidar o aterrorizar de manera repetitiva y continuada a través de llamadas de teléfono, mensajes de texto, comentarios, etcétera); el *flaming* hace referencia a la acción de mandar mensajes provocadores e insultantes; el *outing* describe la acción de compartir información y material multimedia embarazoso sobre otras personas sin haber obtenido previamente su consentimiento. O el *cyberflashing*: imágenes sexuales recibidas sin haberlas solicitado previamente, generalmente de los genitales masculinos (“fotopollas”)⁹.

Aunque el presente capítulo aborda la ciberviolencia de género desde el prisma español, se trata de un fenómeno global, en el que un número creciente sobre todo de mujeres y niñas, son víctimas de diferentes formas de violencia en el contexto virtual, por parte generalmente de hombres, de manera individual o grupal, y muchas veces difícilmente identificables.

La variedad de términos con el que se denomina este fenómeno también dificulta encontrar con unas estadísticas claras sobre su prevalencia. Además, muchas veces las estadísticas disponibles sólo han estudiado alguna forma de ciberviolencia de género, y no siempre reconociendo que su dimensión de género, o no incluyendo datos desagregados por sexo¹⁰.

Sin embargo, las evidencias muestran que más del 80 por ciento de las personas que han sufrido algún tipo de violencia digital sexual

⁹ I. CROSAS, P. MEDINA-BRAVO, *Ciberviolencia en la red. Nuevas formas de retórica disciplinaria en contra del feminismo*, en *Paper,s*, 2019, n. 104/1, pp. 47-73.

¹⁰ A. VAN DER WILK, *Cyber violence and hate speech online against women*. En *Women's Rights & Gender Equality Department. European Institute for Gender Equality*, 2018. Disponible en: <https://policycommons.net/artifacts/2002468/cyber-violence-and-hate-speech-online-against-women/2754233/>

son mujeres y/o niñas¹¹. También datos recogidos por el Instituto Europeo de Igualdad de Género señalan que 1 de cada 10 niñas y/o mujeres mayores de 15 años ha sufrido alguna forma de ciberviolencia por razón de género¹².

También en este sentido, Amnistía Internacional (2018) identificó que el 21% de las mujeres en diversos países habían sido víctimas de alguna forma de abuso online, y este porcentaje subía hasta el 37% en mujeres entre 18 y 24 años¹³.

En general, los estudios disponibles sobre la prevalencia de las diferentes formas de ciberviolencia de género destacan la mayor incidencia entre las mujeres jóvenes, las mujeres racializadas, también entre las personas con diversidad funcional y las personas¹⁴. También es coincidente en las diferentes investigaciones llevadas a cabo sobre ciberviolencia de género que las mujeres empoderadas con una proyección pública son especialmente vulnerables a esta ciberviolencia de género, políticas, académicas, artistas o *gamers*¹⁵.

La violencia de género en el mundo analógico se traslada de esta manera al mundo virtual, pero con características como el anonimato, la viralidad o la permanencia, que lo convierten en un fenómeno en ocasiones más victimizador. Internet y las redes sociales permiten ataques de manera anónima, donde es muy difícil o imposible identificar al agresor/es. Igualmente las redes sociales están diseñadas para promocionar los contenidos más violentos, y por lo tanto, estas diferentes formas de violencia son generalmente repetidas, potenciadas y transmitidas de manera exponencial. Además, los contenidos violentos

¹¹ ONU MUJERES, *Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y las niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará*. ONU Mujeres. América Latina y el Caribe, 2020. Disponible en <https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/04/ciberviolencia-y-ciberacoso-contra-las-mujeres-y-ninas-en-el-marco-de-la-convencion-belem-do-para>

¹² Instituto Europeo de Igualdad, *op.cit.*

¹³ Amnistía Internacional, *Violencia contra las mujeres en Internet en 2018*, 2018.

¹⁴ FEMBLOC, *op.cit.*

¹⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, A/HRC/38/47, 18 de junio de 2018.

permanecen en el espacio virtual, no desaparecen, y por lo tanto, el daño a las víctimas se perpetúa en el tiempo y en el espacio.

Todas estas formas de ciberviolencia de género tienen diversas consecuencias en las vidas de las víctimas. Consecuencias individuales, como secuelas psíquicas y físicas, destacando el miedo, la ansiedad o la depresión. Además de estas secuelas, hay que añadir los comportamientos antisociales, las consecuencias físicas, educativas y económicas entre otras¹⁶.

Además de los daños psicológicos asociados a este fenómeno, las víctimas de formas de ciberviolencia de género de contenido sexual sufren diversos daños irreparables que afectan a su vida personal y, sobre todo, profesional.

A través de la ciberviolencia de género se crea para las mujeres un ambiente demasiado tóxico y hostil para soportarlo y que al mismo tiempo persigue unos determinados efectos en el contexto analógico. La consecuencia principal y más grave es muchas veces un estado de hipervigilancia, en el que las víctimas de ciberviolencia de género sienten que los perpetradores están en todas partes, tanto en el mundo virtual como en el mundo analógico¹⁷.

Pero también las diferentes formas de ciberviolencia de género tiene consecuencias colectivas. Muchas víctimas son expulsadas del contexto virtual, ya que apagarse digitalmente se presenta como la única alternativa para poner fin a estas violencias, con el previo personal, social, profesional y político que esto representa. Asimismo estas ciberviolencias no sólo afectan a las víctimas individualmente, sino que constituyen un instrumento de disciplina a todas las mujeres que se atreven a transgredir las normas de género dominantes. La ciberviolencia de género, sobre todo aquella que sexualiza a las víctimas o las

¹⁶ CALALA FONDO DE MUJERES, *Las violencias machistas en línea hacia activistas. Datos para entender el fenómeno*, 2020, Disponible en: <https://bit.ly/3eQC1j>; L. SERRA PERELLÓ, *Las violencias de género en línea. Pikara Magazine*, 2018. Disponible en: <https://bit.ly/2QGo3bP>.

¹⁷ N. IGAREDA GONZÁLEZ, *El discurso de odio anti-género en las redes sociales como violencia contra las mujeres y como discurso de odio*, en *Revista Derechos y Libertades*, 2022, n. 47, pp. 97-122.

agrede sexualmente, contribuye a la socialización en el terror sexual, la amenaza última y más grave de todas las mujeres¹⁸.

2. Las conexiones de la ciberviolencia de género con el movimiento global anti-género

Las diferentes formas de ciberviolencia de género están conectadas a un movimiento político global anti-género, que busca cuestionar las teorías de género que han denunciado el patriarcado, y los roles y estereotipos de género como cuestiones normales y naturales. Este movimiento político anti-género está presente en las sociedades occidentales, con características particulares en cada país, pero con rasgos comunes como son sus alianzas con partidos políticos de extrema derecha, con grupos religiosos conservadores y con entidades neoliberales o libertarias¹⁹.

En España, los actores principales de este movimiento anti-género han sido partidos políticos como Vox, que rechaza las leyes relacionadas con la violencia de género, los derechos LGTBIQ+, la educación en diversidad y los avances feministas.

También hay algunas instituciones católicas y asociaciones vinculadas a la Iglesia que promueven un modelo de familia tradicional y se oponen al matrimonio igualitario, las leyes trans o la educación en diversidad sexual.

Igualmente existen asociaciones como Hazte Oír que han tenido un papel destacado en la difusión de la ideología anti-género, organizando campañas mediáticas como el polémico autobús que negaba la identidad de género trans con mensajes como: “Los niños tienen pene, las niñas tienen vulva”.

Todos estos actores del movimiento anti-género tienen algunos elementos en común: niegan por ejemplo la existencia de la violencia de género como un fenómeno estructural, reemplazando el término

¹⁸ N. BARJOLA, *Microfísica sexista del poder. El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual*, Barcelona, 2018.

¹⁹ D. PATERNOTTE, R. KUJAR, *Disentangling and Locating the ‘Global Right’: Anti-Gender Campaigns in Europe, Politics and Governance*, 2018, vol. 6, n. 3, pp. 6–19.

por “violencia intrafamiliar” para diluir el enfoque en las desigualdades de género. En consecuencia, cuestionan la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, alegando que discrimina a los hombres.

Igualmente rechazan la inclusión de temas relacionados con la identidad de género y la orientación sexual en los currículos escolares, argumentando que supone un “adoctrinamiento” de los menores. En este sentido, se oponen a la educación afectivo-sexual que fomente la diversidad y el respeto por las personas LGTBIQ+.

También se muestran críticos con los derechos LGTBIQ+, criticando leyes como la Ley Trans o las iniciativas que buscan proteger a las personas no heteronormativas, calificándolas como una amenaza para los valores tradicionales. Alegan que estas leyes privilegian a ciertos colectivos y limitan la “libertad de expresión” de quienes disienten. Promueven una visión esencialista del género basada en la biología, rechazando los conceptos de género como constructo social y oponiéndose al feminismo interseccional²⁰.

Las diferentes formas de violencias digitales se convierten la mayoría de las veces en herramientas de control y disciplina para las mujeres o las personas que transgreden la heteronormatividad y binarismo sexual en el contexto digital cuando representan una amenaza para una sociedad patriarcal organizada alrededor de la división sexual del trabajo, la complementareidad de los sexos, la dicotomía sexual y los privilegios de los varones. La ciberviolencia de género puede llegar a constituir un instrumento para facilitar la expulsión o la invisibilización de todas aquellas personas que desobedecen los mandatos de género²¹.

Todos estos integrantes del movimiento anti-género se han caracterizado por ser especialmente activos en las redes sociales e Internet,

²⁰ A. FEJOS, V. ZENTAI (eds.), *Anti-gender hate speech in populist Right-wing Social media Communication*, GENHA project, 2021, Disponible en: http://genha.eu/sites/default/files/pdf/Anti-Gender%20Hate%20Speech%20in%20Populist%20Right-Wing%20Social%20Media%20Communication_0.pdf.

²¹ C. PEDRAZA, *Cibermisoginia en las redes sociodigitales: claves para el análisis desde la masculinidad*, en *Cuestiones de género: de la igualdad a la diferencia*, 2019, n. 14, pp. 51-66.

y por conectar especialmente bien con las generaciones jóvenes a través de los nuevos canales de comunicación digitales. Esto en parte facilita, que las generaciones digitales sean en las que más abundan tanto entre los agresores como entre las víctimas de las diferentes formas de ciberviolencia de género.

Unidos a este movimiento global anti-género está la machosfera, que como se ha señalado es una variedad de comunidades misóginas online, así como influencers, youtubers o comunicadores de todo tipo que utilizan masivamente el contexto digital para crear, compartir y difundir contenidos contra las mujeres, las feministas o la comunidad LGTBI. En ocasiones los individuos que integran esta machoesfera actúan individualmente, y otras veces de manera colectiva, pero organizados estratégicamente para atacar en el espacio virtual²².

Algunas de estas comunidades misóginas virtuales tienen una presencia global, entre los que destacan los “activistas por los derechos de los hombres” (MRA, por sus siglas en inglés), que defienden a los hombres maltratados, y denuncian el trato que reciben los varones en los procesos de separación y divorcio, en especial, en las disputas sobre las custodias de los hijos/as y las decisiones sobre las pensiones de alimentos. Un segundo grupo son “los gurús del ligue” (PUA, por sus siglas en inglés, *pick up artists*), que utilizan sus comunidades virtuales para compartir estrategias para ligar, además de una variedad de recomendaciones sobre entrenamientos físicos, de éxito personal, o sobre las criptomonedas.

Pero una de las comunidades más representativas de esta machosfera son los *incels*, “célibes involuntarios” Son hombres, que se identifican como incapaces de encontrar una pareja sexo-afectiva a pesar de desearlo, y que culpan a las propias mujeres de ello. Argumentan que las mujeres deberían estar sexualmente disponibles para los hombres y las acusan de egoístas, manipuladoras y dañinas para los hombres, y para la sociedad en su conjunto. Han creado incluso sus propios personajes en forma de memes, como *Chad*, una caricatura de hombre guapo, exitoso y con dinero, y *Stacy*, una imagen que ridiculi-

²² N. IGAREDA, *El derecho a la libertad versus la libertad de expresión en la machosfera*, en *Derecho y Género*, 2024, n. 1, pp. 56-79; D. GING, *Alphas, Betas, and Incels: Theorizing the Masculinities of the Manosphere*, en *Men and Masculinities*, 2017.

za a las mujeres guapas, que sólo buscan dinero y promiscuas, entre otros memes ofensivos.

En el contexto español existen además algunas comunidades similares, pero más propias del contexto nacional, como Forocoques o Hispachan. También destaca la presencia de youtubers o influencers que de manera individual crean contenidos abiertamente misóginos y que comparten la ideología y la motivación de las comunidades misóginas virtuales (por ejemplo, Unblancohetero).

Las acciones de todas estas comunidades misóginas, y también de los influencers, youtubers o individuos activos en el contexto virtual con contenidos y discursos abiertamente misóginos podría considerarse un indicador de este movimiento anti-género global, y también una consecuencia. En ocasiones sus acciones en el contexto digital se entienden amparados por el derecho a la libertad de expresión, ya que ser sexista, xenófobo u homófobo no es en sí mismo una cuestión ilegal, por muy despreciable que nos pueda parecer. Pero otras veces, las acciones de los integrantes de la machosfera pueden encajar en verdaderas formas de ciberviolencia de género²³.

Para los integrantes de la machosfera, el feminismo, las teorías de género y la presencia de las mujeres en el espacio virtual representan una amenaza a la masculinidad y se perciben como hombres las verdaderas víctimas. Consideran que el feminismo, y las feministas suponen una amenaza a los privilegios de los hombres, que, por otra parte, consideran naturales y normales²⁴.

Por consiguiente, las actuaciones de los diferentes la machosfera constituyen así una defensa del espacio masculino de Internet. Sus acciones están dirigidas a defender esta hegemonía masculina que se percibe en peligro. Dado que la agresividad se entiende como una característica inherente de la masculinidad hegemónica, las respuestas a estas pérdidas de poder se convierten en legítimamente agresivas y violentas. Estas acciones violentas de la machosfera también cuentan con

²³ L. RICHARDON-SELF, *Woman-Hating: On Mysogyny, Sexism, and Hate Speech*, en *Hypathia*, 2019, n. 33 (2), pp. 256-271.

²⁴ M. HANASH, *Disciplinamiento sexual: cazando brujas y ciberfeministas*, en *Investigación y Género. Reflexiones desde la investigación para avanzar en igualdad: VII Congreso Universitario Internacional Investigación y Género*, 2018, pp. 339-350.

la complicidad de otros usuarios de internet que aceptan y reproducen esa masculinidad hegemónica sin cuestionarla, compartiendo y difundiendo estos contenidos violentos²⁵.

La machosfera se convierte de esta manera en un como espacio de reforzamiento de la masculinidad hegemónica. En sus discursos se glorifica la masculinidad tradicional que asocia a los hombres con el dominio, el poder, la agresividad y el rechazo a mostrar vulnerabilidad. Igualmente, sus acciones contribuyen a perpetuar los roles de género rígidos donde las mujeres son vistas como subordinadas, y los hombres son incentivados a mantener una posición de control en las relaciones. Constituyen en su conjunto una reacción estratégica y organizada contra el feminismo donde se construyen narrativas que presentan al feminismo como una amenaza al “orden natural” y al bienestar de los hombres, lo que fomenta la hostilidad hacia las mujeres.

Cada vez hay más evidencia de que esta machosfera tiene un fuerte impacto en la socialización de los hombres jóvenes, y especialmente, en su educación sexual. Prueba de su impacto son estadísticas como las que muestra el barómetro de juventud de la FAD (2021), donde uno de cada cinco varones entre 15 y 29 años en España considera la violencia de género un “invento ideológico”. Algunos autores/as han acuñado el término del “potencial polinizador” de la machosfera, para referirse al fenómeno en el que estos discursos elaborados por las distintas comunidades misóginas virtuales penetran en la esfera pública e influyen en la manera que tienen los hombres jóvenes de percibir la violencia de género, y la violencia sexual contra las mujeres en particular.

Desde edades tempranas, los hombres suelen ser socializados bajo la premisa de que deben cumplir con ciertos estereotipos de género, como, por ejemplo, que la agresividad representa como virtud y los hombres son enseñados a resolver conflictos mediante la imposición y la fuerza, lo que contribuye a la normalización de la violencia en sus interacciones. Otro estereotipo de género es el que desvaloriza siste-

²⁵ C. PEDRAZA, *op. cit.*; E. GARCÍA-MINGO, S. DÍAZ FERNÁNDEZ, *Jóvenes en la manosfera. Influencia de la misoginia digital en la percepción que tienen los hombres jóvenes de la violencia sexual. Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud, Fundación Fad Juventud, 2022.*

máticamente lo femenino y se asocia lo femenino con debilidad, lo que refuerza el desprecio hacia las mujeres o hacia hombres que no cumplen con las expectativas de la masculinidad tradicional. Igualmente, otro estereotipo esencial es el que relaciona el control con el poder. En las relaciones, los hombres son incentivados a tener control sobre las decisiones, lo que puede derivar en dinámicas de poder abusivas²⁶.

La machosfera no solo refuerza estos valores tradicionales, sino que los radicaliza. Los foros y comunidades online funcionan como cámaras de eco (las llamadas *eco-chambers*) donde se validan actitudes misóginas y se refuerzan ideas que justifican la violencia hacia las mujeres. En muchos de estos espacios, la violencia se presenta como una respuesta “natural” o “justificada” al desafío a la autoridad masculina, lo que podría llegar a considerarse una verdadera apología de la violencia. Asimismo, la machoesfera contribuye a la elaboración de unas narrativas de victimización masculina en la que predomina una visión en la que los hombres son las verdaderas víctimas de un sistema que supuestamente privilegia a las mujeres, lo que alimenta el resentimiento y puede derivar en actos de violencia.

De la misma manera que las acciones de la machosfera contribuyen a crear un “caldo de cultivo” y una cultura misógina que influye en la socialización de género de los hombres, también favorecerá que individuos no necesariamente integrantes de estas comunidades perpetren a su vez diferentes formas de ciberviolencia de género²⁷.

Esta interacción entre la socialización masculina y la machosfera contribuye a la violencia de género legitimando actitudes violentas cuando los discursos de la machosfera justifican o minimizan la violencia de género, lo que puede hacer que los hombres no vean sus acciones como problemáticas. También provoca procesos de deshumanización de las mujeres al reducir las a estereotipos, lo que facilita la percepción de la violencia como una herramienta de control o castigo²⁸. Y

²⁶ N. BONETA, E. GARCÍA MINGO, S. TOMÁS, *Entendiendo el negacionismo de la violencia de género: Discursos sobre violencia de género entre adolescentes españoles/as*, en *Prisma Social: revista de investigación social*, 2024, n. 44, pp. 359-370

²⁷ E. GARCÍA MINGO Y S. DÍAZ FRENÁNDEZ, *op. cit.*

²⁸ J. GUTIERRAZ LORCA, E. GARCÍA MINGO, “Busca, busca, perrita”: comunidades digitales misóginas de difusión de imágenes sexuales sin consentimiento, en *Ex aequo*, 2023, n. 48, pp. 15-32.

en último término también facilita procesos de reclutamiento y radicalización, ya que los hombres que han sido socializados en ambientes machistas encuentran en la machosfera un espacio que valida y profundiza su resentimiento hacia las mujeres²⁹.

3. *Los instrumentos legales para abordar la ciberviolencia de género*

Uno de los grandes retos del abordaje legal de la ciberviolencia de género es que, al ser un fenómeno muchas veces transnacional, y al tener lugar en un espacio virtual, los instrumentos legales que tradicionalmente se utilizan para prevenir y hacer frente a estas violencias de vienen insuficientes³⁰.

En primer lugar, porque al tener lugar en un contexto virtual, resulta especialmente difícil aplicar la lógica del derecho de un territorio físico, una jurisdicción nacional y un ordenamiento jurídico estatal. Las víctimas de ciberviolencia de género tienen grandes dificultades para entender a qué poderes públicos y bajo qué legislación pueden acudir en búsqueda de amparo legal.

En segundo lugar, muchas veces estas formas de ciberviolencia de género tienen lugar de manera transnacional, en redes sociales que son propiedad de empresas privadas, presentes a nivel global, y sin un domicilio legal claramente identificable. También es frecuente que las agresiones se hayan realizado por parte de individuos o grupos de individuos, difícilmente identificables, y aun menos, localizables geográficamente.

En tercer lugar, las diferentes formas de ciberviolencia de género cuesta que sean reconocidas legalmente como verdaderas “violencias”, ya que tienen lugar en un espacio intangible. Además, nuestra tradición legal exige generalmente para poder calificar en un acto como violento, el ejercicio de la fuerza física, y por ejemplo, es aún muy costoso la admisión de la violencia psicológica en el ámbito de la violencia de género. De ahí, que ciertas actuaciones en el contexto virtual que

²⁹ L. RICHARDON-SELF, *Woman-Hating: On Mysogyny, Sexism, and Hate Speech*, en *Hypathia*, 2019, n. 33 (2), pp. 256-271.

³⁰ FEMBLOC, *op.cit.*

consideramos formas de violencia machista, se encontrarán con reticencias por parte de los operadores jurídicos.

El primer recurso en el ordenamiento jurídico español es el derecho penal. Algunas de las formas más graves de la ciberviolencia de género pueden encajar en algunos comportamientos tipificados como delitos en el código penal (CP). No siempre son reconocidos ni como violencia de género, ni como violencia sexual, ya que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género sólo se ocupa de la violencia en el ámbito de la pareja o ex pareja, y muchas de estas formas de ciberviolencia de género son perpetradas por personas que no tienen, o no han tenido ninguna relación con la víctima.

Aun así, los diferentes actos violentos en el contexto digital contra las mujeres o contra las personas por su sexo, género, identidad de género u orientación sexual pueden encajar en delitos como el *sexting*, que implica enviar a otras personas vídeos y fotografías de contenidos sexual sin consentimiento de la persona afectada, con la intención de menoscabar gravemente su intimidad, y aunque hayan sido obtenidas con su consentimiento (art. 197.7 CP).

También pueden ser calificados como usurpación de personalidad, el hacerse pasar por otra persona para acceder a recursos o beneficios, usurpando el estado civil (art. 401 CP).

Otro posible delito es el *flaming trolling*, cuando la incitación o generación de discusiones online con un contenido sexista y ofensivo reúne las características para poder ser considerado un discurso de odio bajo el art. 510 del CP.

También esas acciones pueden ser constitutivas del delito de descubrimiento y revelación de secretos contenidos en el art. 197 del código penal, cuando castiga el acceso no consentido a datos alojados en dispositivos o ficheros, así como la escucha y grabación no consentida (art. 197.1 CP); el uso y modificación perjudicial de datos que se encuentren en un fichero público o privado para causar daños al titular o a un tercero (art. 197.2. CP); la divulgación de datos, ya sean contenidos o imágenes (art. 197.3 CP); el *sexpredding* o la divulgación no consentida de imágenes o grabaciones íntimas, castigando en este caso la primera persona que ha divulgado esos contenidos sin consentimiento (art. 197.7 CP).

En ocasiones podían ser calificadas como un delito de amenazas graves contenido en el artículo 169 del Código Penal, donde se castiga la amenaza a una persona, a su familia o a su entorno más íntimo de cometer contra ella o contra su entorno un delito de homicidio, lesiones, delito contra la libertad, de tortura, delitos contra el patrimonio o contra el honor. El delito de amenazas leves contenido en el art. 171 del código penal que castiga aquellas amenazas de un mal que no suponen un delito según su gravedad o las circunstancias de los hechos, incluyendo la exigencia de dinero o recompensa (art. 171.2. CP); las amenazas en el marco de la violencia de género (art. 171.4 del CP); como el delito leve de amenazas fuera del ámbito de la pareja o expareja (art. 171.7 CP).

Ciertas formas de ciberviolencia de género cumplen los elementos del delito de daños o sabotaje informático contenido en el art. 264 del código penal, que incluye la conducta de borrar, dañar, deteriorar, alterar, eliminar o hacer inaccesibles datos o programas informáticos o documentos electrónicos ajenos.

También es frecuente que la ciberviolencia de género encaje en el delito de coacciones contenido en el art. 172.1 del código penal que castiga el hecho de impedir a una persona con violencia, algo que la ley no prohíbe; las coacciones leves (art. 172.3 CP); las coacciones en el ámbito de la pareja o ex pareja (art. 172.3 CP).

Aunque quizás uno de los delitos que más se invocan en la ciberviolencia de género es el delito de acoso *stalking* contemplado en el art. 172 *ter* del código penal. El delito de *stalking* castiga el acoso a otra persona de manera reiterada, alterando el normal desarrollo de su vida cotidiana mediante la vigilancia, la persecución o la cercanía física; intentando establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas; mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella; atentando contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Una tipificación penal no tan común, pero igualmente aplicable a algunas formas de ciberviolencia de género es el delito contra la integridad moral contenido en el art. 173.1 del código penal que castiga el delito genérico de maltrato, denigración o vejación. Se utiliza para cas-

tigar las violencias de género que no pueden encajar en otros tipos penales más específicos y además tiene un párrafo dedicado al ámbito laboral: "... serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima". También permite castigar a los divulgadores posteriores al primer divulgador del delito de *sexpredding* del art. 197.3 del CP: "... 3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores".

Obviamente también serían de aplicación el delito de lesiones contenido en el art. 147.1. del código penal que castiga a quienes mediante cualquier medio o procedimiento causen en otra persona una lesión que perjudique su integridad corporal o su salud física o mental. El delito de inducción al suicidio contenido en el art. 143 del código penal, que puede llegar a realizarse parcialmente o en su totalidad a través de medios digitales. El art. 143 *bis* del CP castiga la inducción al suicidio a través de medios digitales a menores de edad o personas discapacitadas necesitadas de especial protección. O el delito de calumnias contenido en el art. 205 del código penal que castiga imputar un delito a otra persona sabiendo que es una acusación falsa. Y finalmente el delito de injurias contenidos en el art. 208 del código penal donde se castigan acciones o expresiones que lesionan la dignidad de la víctima, dañando su fama o atentando a su autoestima.

Quizás uno de los delitos más invocados es el delito de odio contenido en el art. 510 del código penal que castiga a quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género³¹. También castiga a quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o

³¹ F. MIRÓ, *Taxonomía de la comunicación violenta y el discurso del odio en Internet*, en *Revista de Internet, Derecho y Política*, 2016, n. 22, pp. 93-118.

vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo por las razones anteriores. Igualmente castiga a quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos cometidos contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos³².

En segundo lugar, en el ordenamiento jurídico español encontramos la legislación que protege el derecho al honor bajo la jurisdicción civil. Muchas de estas formas de ciberviolencia de género suponen un ataque al derecho al honor, a la intimidad de la persona y a su propia imagen. En el ordenamiento jurídico español nos encontramos con una normativa en el ámbito civil que protege este derecho fundamental contenido en el artículo 18 de la Constitución española, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La finalidad principal de esta ley es reparar los daños que un individuo puede sufrir tras las violaciones de este derecho fundamental, y esta reparación se traduce esencialmente en una indemnización económica.

Pero una de las características de este recurso legal es que, al ser una normativa del ámbito civil, la jurisdicción competente es la jurisdicción civil que es competente para resolver conflictos entre individuos, y, por lo tanto, no hay ningún interés público en ello. Esto significa que, a diferencia de la denuncia penal, si se interpone una demanda, y el Juzgado la desestima finalmente, será la persona demandante quien tenga que hacerse cargo de las costas judiciales, incluyendo los honorarios de la representación letrada y procesal de la parte contraria. Esto explica por qué muy pocas víctimas opten por esta vía frente a los ataques sufridos en su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a su propia imagen.

Además de esta particularidad de la jurisdicción civil, también hay

³² N. IGAREDA, *El derecho a la libertad versus la libertad de expresión en la machosfera*, en *Derecho y Género*, 2024, n.1, pp. 56-79.

que tener en cuenta que los tribunales a la hora de proteger los derechos fundamentales mencionados deben tener en consideración los usos y costumbre sociales, así como la conducta previa del titular de los derechos afectados, tal y como establece el art. 2.1. de dicha ley “La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservada para sí misma o su familia”.

La aplicación e interpretación de esta provisión legal podría llegar a producir que, si la víctima ha tenido una participación activa en redes sociales, por ejemplo, publicando imágenes personales, o compartiendo información personal en abierto, será más difícil que el juez/a considere como intromisiones en este derecho fundamental determinados ataques por parte de la machosfera³³.

En tercer lugar, encontramos el recurso al derecho al olvido. El derecho al olvido consiste en la posibilidad de eliminar la información personal almacenada en el entorno digital, y también la posibilidad de eliminar los vínculos de una persona con datos revictimizadores existentes en Internet³⁴. Esta segunda posibilidad ocurre cuando una persona encuentra que los motores de búsqueda en Internet continúan asociando su nombre a hechos y/o datos en el entorno digital que provocan una revictimización (por ejemplo, cuando esa persona ya ha sido previamente víctima de un ataque que de nuevo aparece vinculada) o una vulneración de sus datos personales. El ejercicio de este derecho al olvido será independiente de las posibles denuncias por los ataques sufridos en el contexto virtual que la víctima interponga y de sus procesos judiciales.

En ocasiones, el ejercicio de este derecho al olvido, y la protección de los datos personales relacionados, resulta controvertido cuando la persona titular de los derechos es alguien famoso o con una proyección pública, así como cuando los ataques a sus datos personales han

³³ FEMBLOC, *op.cit.*

³⁴ M. MARTÍNEZ LÓPEZ-SAÉZ, *Propuestas de regulación frente a una nueva brecha digital por razón de género: ciberviolencia contra la mujer a la luz del marco europeo de protección de datos*, en *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 2021, n. 4, pp. 211-233.

sido objeto de una amplia cobertura mediática. Este supuesto es especialmente importante en los ataques de las comunidades misóginas de la machosfera, que como se ha señalado, se ensañan especialmente en las mujeres que debido a su activa presencia en el entorno virtual, ya sea por su actividad política, profesional, informativa o activista.

En cuarto lugar, también podemos identificar el recurso a los nuevos instrumentos legales aprobados en el ámbito del derecho antidiscriminatorio en el ordenamiento jurídico español. Suponen nuevos instrumentos de tutela administrativa incluidos en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación, cuando por ejemplo define el acoso discriminatorio en el artículo 6.4. O si se amplía la aplicación del acoso sexual y acoso por razón de sexo contenido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres cuando tienen lugar en el contexto digital.

4. Los límites del abordaje legal

Más allá del abanico de posibles instrumentos legales a los que las víctimas de ciberviolencia de género pueden acudir, y de algunas de las particularidades de algunos de estos recursos (como el recurso a legislaciones proyectora de la jurisdicción civil o administrativa), también existen algunos límites o problemas comunes que se enumeran a continuación³⁵.

Una primera categoría de problemas está en la misma redacción legal. En general, se puede hablar de verdaderas lagunas legislativas ya que aún no se cubren adecuadamente las diferentes formas de ciberviolencia de género. Por ejemplo, aun en materia penal se echa de menos la tipificación específica como formas de violencia de género. Los casos se abordan bajo legislaciones genéricas, como las de acoso o difamación, pero no reconocen las dinámicas de género en el ámbito digital. Además, podemos encontrar limitaciones en las definiciones legales, tanto en el ámbito penal, como civil o administrativo. Los con-

³⁵ N. VERGÉS, *Redes sociales en perspectiva de género: guía para conocer y contrarrestar las violencias de género on-line*, 2017, Disponible en: <https://bit.ly/3b0wdCO>

ceptos de “violencia”, “intimidad” o “acoso” suelen estar vinculados al ámbito físico, dejando fuera muchos comportamientos que ocurren en entornos digitales. Asimismo, está la dificultad del carácter transnacional de muchas de estas formas de ciberviolencia de género. Internet opera a nivel global, pero las leyes tienen alcance nacional. Esto dificulta perseguir ciberdelitos que involucren a perpetradores ubicados en otros países.

Una segunda categoría de problemas está en la dificultad en la identificación de agresores. El anonimato propio del contexto digital permite que los agresores se escondan detrás de identidades falsas, dificultando su identificación y la atribución de responsabilidad. Igualmente, muchas de las formas de ciberviolencia de género se ejercen de manera colectiva y masiva, la violencia en línea puede ser perpetrada por múltiples agresores (como en los casos de ataques coordinados o *doxing*), lo que complica la persecución legal de todos los involucrados.

Un tercer grupo de problemas son los obstáculos puramente técnicos y burocráticos, por ejemplo, las dificultades de prueba, dado que la recopilación de evidencia digital es compleja. Las posibles capturas de pantalla, los registros de chats o correos pueden ser fácilmente alterados, y garantizar su validez jurídica requiere procesos técnicos costosos y especializados. También nos encontramos con los retrasos en la respuesta de plataformas en las que tienen lugar estas formas de violencia digital. Las grandes plataformas digitales (como redes sociales) suelen ser lentas para colaborar con los poderes públicos y operadores jurídicos, ya sea por procesos internos, falta de regulación clara o resistencia a compartir datos de sus usuarios. En esta categoría de obstáculos técnicos también se identifica muchas veces la falta de recursos en las instituciones responsables de dar una respuesta legal a la ciberviolencia de género. Muchas instituciones no cuentan con personal capacitado ni con herramientas tecnológicas para investigar estos ciberdelitos.

Una cuarta clasificación de factores que incluyen en la respuesta legal frente a la ciberviolencia de género es la invisibilización social de la ciberviolencia de género. Muchas formas de violencia de género digital, como los comentarios misóginos o el envío no solicitado de imágenes sexuales, son vistas como “normales” o inofensivas, lo que difi-

culta su reconocimiento como delitos graves, tanto por parte de la sociedad en su conjunto como por parte de las propias víctimas³⁶.

Es además frecuente la culpabilización a las víctimas, como por ejemplo en casos como la difusión no consentida de imágenes íntimas, las víctimas suelen ser culpabilizadas (“no debiste tomarte esas fotos”), lo que las disuade de denunciar.

También contribuye a esta invisibilización de la ciberviolencia de género la falta de formación por parte de policías, jueces y fiscales que muchas veces no están sensibilizados o capacitados en la perspectiva de género, lo que puede llevar a minimizar o desestimar los casos³⁷.

En quinto lugar, encontramos las limitaciones en la regulación de plataformas digitales donde tienen lugar muchas de las formas de ciberviolencia de género. Nos encontramos con una ausencia de responsabilidades claras, y aunque tienen políticas para combatir el contenido violento o misógino, estas no siempre se aplican de manera efectiva, y no existe suficiente regulación que las obligue a actuar con rapidez.

Las redes sociales permiten la rápida difusión de contenido dañino, y las medidas para su retirada suelen ser insuficientes o tardías, careciendo de instrumentos para prevenir y/o frenar discurso de odio que se hacen fácilmente virales. En general las regulaciones de estas plataformas digitales tienen enfoques más reactivos que preventivos y solo actúan cuando se presenta una denuncia, en lugar de adoptar medidas preventivas o proactivas para proteger a las usuarias.

Y por último nos encontramos con una falta de armonización global. Al ser la ciberviolencia de género un fenómeno muchas veces transnacional, las diferencias legales entre países generan vacíos legales que los agresores pueden aprovechar. Si un agresor actúa desde otro país, es posible que las leyes locales no puedan aplicarse debido a la falta de acuerdos internacionales efectivos.

³⁶ A. DEL PRETE AND S. REDÓN-PANTOJA, *The Invisibility of Gender-Based Violence in the Social Network*, en *Multidisciplinary Journal of Gender Studies*, 2022, n. 11(2), pp. 124-143.

³⁷ L. SERRA, *Masclisme 2.0: Una oportunitat per a repensar l'abordatge de les violències Masclistes*, en *Idees: Revista de temes contemporanis*, 2019, n. 47, pp. 1-7

Finalmente podrías concluir que los instrumentos legales disponibles en el ordenamiento jurídico español son mejorables, ya que deberían partir del diagnóstico de género que caracterizan estas violencias digitales. También las herramientas legales necesitan adaptarse a los retos que supone el contexto virtual que cada vez tiene mayor importancia en la vida de las personas, ya que es a través de internet y las redes sociales donde nos relacionamos, nos comunicamos, nos informamos, y trabajamos.

En último lugar, la lucha del derecho contra las diferentes formas de ciberviolencia de género debería avanzar en otros ámbitos del derecho más allá del derecho penal, que se muestra insuficiente para dar respuesta a un fenómeno estructural como es la violencia de género, tanto en el ámbito analógico, como digital³⁸. Existe todo un camino por explorar en el ámbito del derecho antidiscriminatorio que podría servir como instrumento de transformación social y de garantía y tutela de los derechos fundamentales afectados en las diferentes ciberviolencias de género, abordando las causas estructurales de estas formas de violencia, y apelando a las responsabilidades de los poderes públicos en la materia³⁹.

Abstract

La ciberviolencia de género abarca todas las formas de violencia digital que se dirigen contra las personas por razón de su sexo, género u orientación sexual. Es un fenómeno global, con características como el anonimato, la viralidad o la permanencia, que lo convierten en un fenómeno en ocasiones más victimizador. Las diferentes formas de ciberviolencia de género están conectadas a un movimiento político global anti-género, que busca cuestionar las teorías de género que han denunciado el patriarcado. Es por ello que estas violencias digitales se convierten la mayoría de las veces en herramientas de control y disciplina para las mujeres en el contexto digital, y en su caso, para facilitar su expulsión. El abordaje legal desde el ordenamiento jurídico español ha sido

³⁸ P. LLORIA, *Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del Estado*, en *Estudios Penales y Criminológicos*, 2020, n. 40,

³⁹ N. IGAREDA, *op. cit.*

tradizionalmente punitivo, pero insufficiente para dar respuesta a un fenómeno estructural, que requiere una actuación garantista de los derechos fundamentales de las víctimas.

PALABRAS CLAVE: Ciberviolencia de género – anti-género – machosfera – derecho – derecho antidiscriminatorio

LA CYBERVIOLENZA DI GENERE IN SPAGNA:
LIMITI E OPPORTUNITÀ DELLA RISPOSTA LEGALE
A UN FENOMENO GLOBALE

La violenza informatica basata sul genere comprende tutte le forme di violenza digitale dirette contro le persone in base al loro sesso, genere o orientamento sessuale. È un fenomeno globale, con caratteristiche come l'anonimato, la viralità o la permanenza, che lo rendono un fenomeno talvolta più vittimizzatore. Le diverse forme di cyberviolenza di genere sono collegate a un movimento politico globale anti-genere, che cerca di mettere in discussione le teorie di genere che hanno contrastato il patriarcato. Ecco perché queste violenze digitali diventano nella maggior parte dei casi strumenti di controllo e disciplina per le donne nel contesto digitale e, se del caso, per facilitarne l'espulsione. L'approccio giuridico dell'ordinamento spagnolo è stato tradizionalmente punitivo, ma insufficiente a rispondere a un fenomeno strutturale e che richiede un'attuazione garantista dei diritti fondamentali delle vittime.

KEYWORDS: violenza informatica di genere – anti-genere – machosfera – diritto – diritto antidiscriminatorio

Il presente volume costituisce il risultato del lavoro svolto da una rete di ricerca multidisciplinare a cui hanno partecipato accademici dell'Università di Salerno e dell'Università di Valencia e che è stata integrata da studiosi delle Università Autonoma di Barcellona, Ca' Foscari di Venezia, Campania "Luigi Vanvitelli", Foggia, Sapienza di Roma e Udine. Questo network, integrato da operatori del diritto, ha utilizzato la lente di lettura del Diritto Internazionale Pubblico, del Diritto Internazionale Privato e del Diritto dell'Unione Europea, senza escludere i profili di Diritto Costituzionale, Criminologia, Diritto Penale e Diritto Processuale Penale. Inoltre, è stata arricchita da una indispensabile lettura sociologica con la finalità di fornire una analisi esaustiva della direttiva (UE) 2024/1385 sulla lotta alla violenza contro le donne e alla violenza domestica, da prospettive molto diverse, riservando un *focus* specifico alla cyberviolenza, sempre più spesso esercitata nei confronti delle donne.

El presente volumen es fruto del trabajo realizado por una red de investigación multidisciplinar en la que han participado académicas/os de la Universidad de Salerno y de la Universidad de Valencia, y que se ha completado con académicas/os de la Universidad Autónoma de Barcelona, Ca' Foscari de Venecia, Campania "Luigi Vanvitelli", Foggia, Sapienza de Roma y Udine. Esta red, integrada por operadores jurídicos, ha sido realizada desde la óptica del Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional Privado y el Derecho de la Unión Europea (sin excluir los perfiles de Derecho Constitucional, Criminología, Derecho Penal y Procesal). Además, se ha visto enriquecida por una imprescindible lectura sociológica y por un análisis exhaustivo de la directiva (UE) 2024/1385 sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica desde perspectivas muy diferentes, reservando un enfoque específico en la ciberviolencia que se ejerce cada vez más contra las mujeres.

euro 60,00

ISBN 979-12-235-0233-4



9 791223 502334